

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION: 190013105001-2021-00243-00.  
DEMANDANTE: GUERDA CAMILA DIAZ PARDO.  
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 21 de septiembre del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contestaron la demanda dentro del término legal, que, revisado el expediente se observa que la parte llamada en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**, contestó la demanda, con anterioridad a que se profiriera el auto de admisión del llamamiento, que en el escrito contentivo de la contestación no se presentó solicitud de nulidad alguna por parte de esta entidad, asimismo me permito informar que la parte actora no ha allegado al plenario, constancia del envío y recibido de la notificación y del traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, al fondo de pensiones demandado, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 765  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, la parte llamada en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, sin que se hubiese admitido dicho llamamiento, no obstante ello, y siendo que la mencionada llamada en garantía no presentó incidente de nulidad por indebida notificación y procedió a dar respuesta a la demanda y que finalmente mediante proveído del día 26 de abril del año 2022 se admitió dicho llamamiento, el Despacho considera que es procedente dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, pues no se ha vulnerado el derecho fundamental de la parte a la defensa de sus intereses dentro del presente asunto.

Con referencia a las partes demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

**PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se tendrá como contestada la demanda por cuanto allegaron la contestación dentro del término legal

Por otro lado, observa el Despacho que no obra dentro del expediente, constancia allegada por la parte demandante del envío y recibido del correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.**, o en su defecto constancia de entrega de los documentos antes señalados suscrita por una agencia de correos legalmente constituida, según orden contenida en el Auto Interlocutorio No. 695 de fecha 06 de diciembre del año 2021, proveído que se encuentra en firme, por ello y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020 (hoy 8° de la Ley 2213 de 2022) y de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia del envío y recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte de la demandada, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

**SENTENCIA C-420 DE 2020.** Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)*

66. *El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP<sup>[61]</sup> y CPACA<sup>[62]</sup>.*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales<sup>[63]</sup> o de la existencia de un proceso judicial<sup>[64]</sup> mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas<sup>[65]</sup>. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado<sup>[66]</sup>. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca<sup>[67]</sup>. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales*

comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar<sup>[68]</sup>, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP<sup>[69]</sup>).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto<sup>[70]</sup>.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar

el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>.

350. ... El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**SEGUNDO: ADMITIR** y dar trámite al llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS a MAPFRE COLOMBIA.**

**TERCERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA. De igual forma, ACEPTAR** la contestación del llamamiento presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia del envío y recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; a la abogada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.946.356 y Tarjeta Profesional número 253.718 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.873.416 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 83.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, entidad llamada en garantía; en los términos y con las facultades otorgadas en los memoriales de poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 141 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-09-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**